

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, autos por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito de fecha 04-03-2020 y auto donde se ordena incorporar diligencia de secuestro de fecha 26 de febrero de 2016. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos (2) años y (6) meses de inactividad sobre el proceso. Igualmente, el proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VASQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	N°1152
RADICACION:	255724089001-2014-00075
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	NOEL ANTONIO MARIN TABARES (Cesionario)
EJECUTADOS:	YEIMMY ALEXANDRA MARULANDA GUTIERREZ

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b, del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa este judicial que, mediante auto signado abril 25 de 2014, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, el 28 de octubre del mismo año. Luego, en audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 09 de junio de 2015, se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Finalmente, en marzo 04 de 2020, se aprobó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte activa desde el 11 de febrero del año 2020.

En punto a las medidas cautelares, el 25 de abril de 2014 se decretó el embargo y secuestro de los bienes enseres localizados en la carrera 7ª, con calle 13 N° 13-04 Barrio Alto de Puerto Salgar, Cundinamarca, de propiedad de la demandada YEIMMY ALEXANDRA MARULANDA GUTIERREZ, para tal efecto se comisionó a la Inspección de Policía de este municipio sin llevarse a cabo actuación alguna por parte del ente comisionado y la parte interesada; información que se puso en conocimiento de la parte demandante, el 26 de febrero de 2016, en relación a la medida de embargo de los bienes

y enseres. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años y seis meses.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, y teniendo en cuenta que nunca se llevaron a cabo la diligencia de secuestro, este judicial prescinde de oficiar a la Inspección de Policía de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **NOEL ANTONIO MARIN TABARES (Cesionario) identificado (C.C. 13.231.437)**, contra de la señora **YEIMMY ALEXANDRA MARULANDA GUTIERREZ (C.C 24.713.769)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de oficiar a la Inspección de Policía de Puerto Salgar, Cundinamarca, sobre la medida cautelar decretada, consistente en el embargo secuestro de los bienes enseres localizados en la carrera 7ª, con calle 13 N° 13-04 Barrio Alto de Puerto Salgar, Cundinamarca, de propiedad de la demandada YEIMMY ALEXANDRA MARULANDA GUTIERREZ, toda vez, que nunca se llevó a cabo dicha medida.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID FELIPE OSORIO MAGHETA
J U E Z